

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1341 DE 18/04/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A**”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este*

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A**”

concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(…) c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)”

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A**”

Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.** con **NIT 890300504 - 7**, habilitada mediante Resolución No. 52 del 10/03/2000 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.** presuntamente incumplió en sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga conforme lo siguiente:

(i) Permitir que de forma continua y reiterada el vehículo de placas KUK610 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RND, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO QUINTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

⁶Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A**”

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

15.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[*l*]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”¹²

Así, a través del RNDC, se logra “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos”¹³(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)¹⁴

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 “[*l*]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna”. Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8¹⁵ y 11¹⁶, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las

¹² Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹³ Resolución 377 de 2013

¹⁴ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

¹⁵ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 “El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente”

¹⁶ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 “El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente”

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A**”

autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga¹⁷

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.** permitió que de forma continua y reiterada el vehículo de transporte público de carga identificado con placa KUK610 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

15.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 188896 del 17/11/2019¹⁸.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 188896 del 17/11/2019, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas KUK610 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: “(..) manifiesto no cargado a la plataforma RNDC plataforma no presento notificación de problema en la expedición de los mismos el día 16-11-19, por tal motivo no tiene expedidos el documento y no es posible darle aplicación (...)” (Sic), como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 188896

1. FECHA Y HORA: 19/11/2019

2. LUGAR DE LA INFRACCION: Vía Linear Aeropuerto Km 3+40

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): KUK610

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS): 010203040506070809101112131415161718192021222324252627282930

5. CLASE DE VEHICULO: CAMION

6. PROPIETARIO DEL VEHICULO: CIA DE TRANS TERMINALES

7. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL): Compañía de transportes terminales S.A.

8. LICENCIA DE TRANSITO: 10005233282

9. NOMBRE DEL AGENTE: Jimmy Luis Garcia

10. OBSERVACIONES: Manifiesto no cargado a la Plataforma Rndc, Plataforma no presento notificación de Problema en la expedición de los mismos el día 16-11-19, por tal motivo no tiene expedidos el documento y no es posible darle aplicación a la Dta. Art 5

FIRMA DEL AGENTE: [Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma]

FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

AUTORIDAD DE TRANSITO

Imagen No.1 Informe de infracciones de transporte No. 188896 del 17/11/2019, aportado por la DITRA

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 “Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

¹⁸Allegado mediante radicado No. 20195606068852 del 05/12/2019

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A**”

Así mismo, el agente de tránsito aportó junto al precitado IUIT, el manifiesto electrónico de carga No. 000980, el cual portaba el conductor como documento que amparaba la operación de transporte que se encontraba realizando, así:

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A
 NIT: 890300504 - 7

VIGILADO SUPERTRANSPORTE
 KILOMETRO 6 VIA CENCAR AEROPUERTO
 6694690
 PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Manifiesto : 000980
Autorización:

FECHA DE EXPEDICIÓN 16/11/2019	TIPO DE MANIFIESTO GENERAL	ORIGEN DEL VIAJE YUMBO	DESTINO DEL VIAJE PALMIRA
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR			
TITULAR MANIFIESTO COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES	DOCUMENTO IDENTIFICACION 890300504 - 7	DIRECCION KILOMETRO 6 VIA CENCAR - AEROPUERTO	TELÉFONO 6694690
PLACA KUK610	MARCA KENWORTH	PLACA SEMIREMOLQUE R 02565	CONFIGURACION 352
CONDUCTOR AGUIRRE JOSE	DOCUMENTO IDENTIFICACION 4416829	PESO VACIO 4000	No POLIZA AT 1317 75875703
POSEEDOR O TENEADOR VEHICULO TERMINALES S.A	DOCUMENTO IDENTIFICACION 890300504 - 7	DIRECCION CALLE 32 # 11 - 51	TELEFONO 3136462384
Información Mercancía		Información Remitente	Información Destinatario
Nro. Remesa 1	Unidad Medida KILOGRAMO	Cantidad 32	Naturaleza CARGA NORMAL
Empaque - Producto Transportado GRANEL SOLIDO - CARBON		NIT/CC Nombre/Razón Social 8903019607 - CARVAJAL PULPA Y PAPEL - PLANTA 1	NIT/CC Nombre/Razón Social 8913002419 - INGENIO MANUELITA
VALORES		OBSERVACIONES	
VALOR TOTAL DEL VIAJE	0	LUGAR	PALMIRA
RETENCION EN LA FUENTE	0	FECHA	30/11/2019
RETENCION ICA	0	CARGUE PAGADO POR: REMITENTE	
VALOR NETO A PAGAR	0	DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO	
VALOR ANTICIPO	0	MANIFIESTO DE CONTINGENCIA POR INCONVENIENTES TECNICOS.	
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:	0		

Documento firmado digitalmente por la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A**

terminales s.a
 Transporte de Carga y Pasajeros

INDUCTOR

Imagen 2. Manifiesto electrónico de carga No. 000980 del 16/11/2019.

15.1.2 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 188897 del 20/11/2019¹⁹.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 188897 del 20/11/2019, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas KUK610 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: “(..) Transporta carbon no presenta manifiesto de carga. 40 minutos después presenta manifiesto #9625990 el cual no aparece en plataforma RNDC (...)”(Sic), como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 188897

1. FECHA Y HORA
 19/11/2019 09:10

2. LUGAR DE LA INFRACCION
 Planicie 6715D Via Cencar Aeropuerto

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIENTE
 168856696

6. CODIGO DE INFRACCION
 9

7. DATOS DEL VEHICULO
 AUTOMOVIL CAMION
 BUS MICROBUS
 BURETA VOLQUETA
 CAMPERO CAMION TRACTOR
 CAMIONETA OTRO

8. DATOS DEL CONDUCTOR
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD 168856696
 LICENCIA DE CONDUCION 168856696
 FECHA DE EMISION 15-11-2019
 TIPO DE VEHICULO Camion
 NOMBRE Y APELLIDOS Hector Cuintero Cuintero
 CODIGO DE IDENTIFICACION 267723

9. REGISTRARIO DEL VEHICULO
 Compañia de transporte terminales S.A.

10. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE FAMILIAS (RAZON SOCIAL)
 Compañia de transporte terminales S.A.

11. LICENCIA DE TRANSITO
 18005233232

12. TARJETA DE OPERACION
 N U

13. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRES Y APELLIDOS H. Jarama Perea
 PLACA No. 000980

14. OBSERVACIONES
 Transporta Carbon no presenta manifiesto de carga. 40 minutos después presenta manifiesto #9625990 el cual no aparece en plataforma RNDC.

FIRMA DEL AGENTE
 FIRMA DEL CONDUCTOR
 FIRMA DEL TESTIGO

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO DE POLICIA DE CARRETERAS LEVANTA DIRECTA O INDEPENDIEMENTE DENUNCIAS PARA RETARDAR U OMBRIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIENDO EN PUNOS SEGUN LO ESTABLECIDA EN EL CODIGO PENAL COMO CONDUCTOR CONOCIDO.

15. INMOVILIZACION
 FALSO TALLER PROHIBIDOS

16. GRAVEDAD DE JURAMENTO
 C.C. No. 168856696

Imagen No.3 Informe de infracciones de transporte No. 188897 del 20/11/2019, aportado por la DITRA

¹⁹Allegado mediante radicado No. 20195606068912 del 05/12/2019

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A**”

Bajo este contexto y, conforme a los precitados IUIT's que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.**, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al transporte, debido a que cuando el agente de tránsito procedió a verificar la plataforma del RNDc encontró que para las fechas de la infracción, no se había reportado el manifiesto electrónico de carga que portaba el conductor y con el cual amparaba la operación de transporte que realizaba el automotor.

15.1.3 Es así que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a consultar la plataforma del RNDc en la página web <https://rndc.mintransporte.gov.co/37-38> en el módulo “manifiestos de carga”, utilizando como criterios (i) código de la empresa 0652, (ii) periodo a consultar, a saber: estableciendo como “*fecha inicial*” el 15 de noviembre de 2019 y como “*fecha final*” el 25 de noviembre de 2019 y, (iii) Placa Cabezote KUK610, como se evidencia:

The screenshot displays the 'Manifiestos de Carga' search interface on the RNDc website. The header includes the logo of the Ministerio de Transporte and the text 'RNDc Registro Nacional Despacho de Carga'. The navigation bar contains various menu items like 'Registrar', 'Expedir', 'Cumplir', etc. The main search area is titled 'Documentos' and 'Manifiesto de Carga'. It features a search filter section with the following fields: 'Codigo Empresa' (0652), 'Codigo Usuario', 'AñoMes Expedicion Manif. Eje:201901', 'NUM MANIFIESTO CARGA', 'Fecha Expedicion Manif. Eje:2017/01/23', 'Municipio Origen', 'Municipio Destino', 'PLACA CABEZOTE' (KUK610), and 'IDENTIF. CONDUCTOR'. Below the search fields are three buttons: 'Consultar Documentos', 'Consultar para Auditoria', and 'Consultar Pendientes de Aceptación Electrónica'. At the bottom, there is a footer with the text 'Use el % si desea una cadena iniciando en los caracteres digitados. Eje: BARRAN% para buscar Barranquilla, Barrancabermeje, etc. Máximo 50,000 registros' and a navigation bar with 'Registrar | Estadísticas | Normatividad | Documentación | Estado de las Vías'.

Imagen No.4 consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, en el módulo consultar documentos – manifiestos de carga

De la consulta realizada conforme a los criterios previamente establecidos, el aplicativo RNDc permite evidenciar que la empresa **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.**, para el vehículo de placas KUK610, objeto de la investigación que nos ocupa, no reportó al Ministerio de Transporte los manifiestos electrónicos de carga Nos. 0000980 del 16/11/2019 y, No. 9625990, documentos que portaba el conductor y presuntamente amparaban las operaciones de transporte descritas en los precitados IUIT's, como puede vislumbrarse a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A**”

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro. Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Em.	NIT EMPRESA TRA	Codigo Usu	AñoMes E	NUM MANIFIESTO CA	Fecha Expedici	COD. MUNICI	Municipio Origen	PLACA C	COD. MUNICI
2019/11/24 20:33:11	44979089	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625998	2019/11/19	76892000	YUMBO VALLE DEL CAUCA	KUK610	76248000
2019/11/24 20:32:42	44979087	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625996	2019/11/19	76892000	YUMBO VALLE DEL CAUCA	KUK610	76248000
2019/11/24 20:32:13	44979081	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625994	2019/11/19	76892000	YUMBO VALLE DEL CAUCA	KUK610	76248000
2019/11/24 20:31:59	44979077	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625993	2019/11/19	76892000	YUMBO VALLE DEL CAUCA	KUK610	76248000
2019/11/24 20:29:49	44979058	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625988	2019/11/19	76892000	YUMBO VALLE DEL CAUCA	KUK610	76248000
2019/11/24 20:29:30	44979055	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625980	2019/11/18	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19142000
2019/11/23 13:34:50	44964848	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625985	2019/11/18	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19142000
2019/11/23 13:34:32	44964839	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625983	2019/11/18	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19142000
2019/11/23 13:34:14	44964830	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625982	2019/11/18	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19142000
2019/11/23 13:33:55	44964820	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625981	2019/11/18	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19142000
2019/11/23 13:27:59	44964620	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625964	2019/11/16	76892000	YUMBO VALLE DEL CAUCA	KUK610	76520000
2019/11/22 09:02:24	44925508	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625959	2019/11/16	76892000	YUMBO VALLE DEL CAUCA	KUK610	76520000
2019/11/22 08:59:08	44925411	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625977	2019/11/17	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19142000
2019/11/22 08:58:51	44925402	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625976	2019/11/17	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19142000
2019/11/22 08:58:35	44925391	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625975	2019/11/17	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19142000
2019/11/22 08:58:19	44925384	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625974	2019/11/17	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19142000
2019/11/22 08:58:02	44925372	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625973	2019/11/17	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19142000
2019/11/22 08:57:46	44925350	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625970	2019/11/17	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19142000
2019/11/22 08:57:29	44925338	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625969	2019/11/17	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19142000
2019/11/22 08:57:13	44925327	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625968	2019/11/17	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19142000
2019/11/22 08:56:57	44925310	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625967	2019/11/17	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19142000
2019/11/22 08:56:09	44925284	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625966	2019/11/17	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19142000
2019/11/22 08:53:48	44925223	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625962	2019/11/16	76892000	YUMBO VALLE DEL CAUCA	KUK610	76520000
2019/11/22 08:53:23	44925208	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625972	2019/11/17	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19142000
2019/11/22 08:44:06	44924937	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625963	2019/11/16	76892000	YUMBO VALLE DEL CAUCA	KUK610	76520000
2019/11/22 08:43:50	44924930	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625961	2019/11/16	76892000	YUMBO VALLE DEL CAUCA	KUK610	76520000
2019/11/22 08:43:31	44924922	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625960	2019/11/16	76892000	YUMBO VALLE DEL CAUCA	KUK610	76520000
2019/11/20 08:13:56	44875626	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625933	2019/11/12	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19455000
2019/11/20 07:53:00	44875057	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625932	2019/11/12	19142006	GUACHENE CALOTO CAUCA	KUK610	19455000
2019/11/20 07:52:49	44875053	CE	ABS@0652	N	0652	8903005047	862	201911	9625931	2019/11/12	19455000	MIRANDA CAUCA	KUK610	19142006

Imagen No.5 consulta ST al link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, del Resultado de la consulta en el aplicativo RNDC

Conforme a lo anterior, se logró establecer que la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, de forma continua y reiterada permitió que el vehículo de placas KUK610 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesa a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondientes a la operación de los manifiestos electrónicos de carga No. 0000980 del 16/11/2019 y, No. 9625990.

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.** incurrió en los supuestos de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

16.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.**, presuntamente:

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A**”

(i) Permitió que de forma continua y reiterada el vehículo de placas KUK610 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RND, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

16.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A** con **NIT 890300504 - 7**, presuntamente de forma continua y reiterada incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga No. 0000980 del 16/11/2019 y, No. 9625990 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RND), expedidos para el vehículo de carga de placas KUK610.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

16.3. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTE**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A**”

TERMINALES S.A con **NIT 890300504 - 7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A** con **NIT 890300504 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A** con **NIT 890300504 - 7**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.04.19
09:41:30 -0500

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

1341 DE 18/04/2023

COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Km 6 Cencar Via Aeropuerto

Dirección electrónica: contabilidad@transporteterminales.com.co

Palmira, Valle del Cauca

Proyecto: Paola Gualtero – profesional especializado DITT

Revisor: Laura Barón - profesional especializado DITT

²⁰ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/04/2023 - 08:55:27

Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.

Sigla : TERMINALES S.A.

Nit : 890300504-7

Domicilio: Palmira, Valle del Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 115958

Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 11 de noviembre de 2016

Ultimo año renovado: 2023

Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023

Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : KM 6 CENCAR VIA AEROPUERTO

Municipio : Palmira, Valle del Cauca

Correo electrónico : contabilidad@transporteterminales.com.co

Teléfono comercial 1 : 6410922

Teléfono comercial 2 : 3217015743

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : KM 6 CENCAR VIA AEROPUERTO

Municipio : Palmira, Valle del Cauca

Correo electrónico de notificación : contabilidad@transporteterminales.com.co

Teléfono para notificación 1 : 6410922

Teléfono notificación 2 : 3217015743

Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 4277 del 13 de septiembre de 1960 de la Notaría Primera de Cali, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogota, el 13 de septiembre de 1960 bajo el No. 21189 del Libro y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2016, con el No. 3956 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1519 del 28 de abril de 1970 de la Notaría Primera de Cali, inscrito en



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/04/2023 - 08:55:27

Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2016, con el No. 3961 del Libro IX, se decretó el cambio de la razón social de COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A. por COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A. Sigla: "TERMINALES S.A."

Por Escritura Pública No. 1519 del 28 de abril de 1970 de la Notaría Primera de Cali, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Cali, el 04 de mayo de 1970 bajo el No. 40579 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2016, con el No. 3961 del Libro IX, Cali a Yumbo

Por Escritura Pública No. 2769 del 12 de octubre de 2016 de la Notaría Primera Del Circulo de Palmira, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Cali, el 20 de octubre de 2016 bajo el No. 15771 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2016, con el No. 3983 del Libro IX, se decretó el cambio de domicilio de Yumbo a Palmira

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de septiembre de 2059.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 3984 de 15 de noviembre de 2016 se registró el acto administrativo No. 0052 de 10 de marzo de 2000, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERÁ: La explotación del transporte automotor por carretera en todas sus modalidades. Del transporte aéreo y del transporte marítimo. Adicionalmente, la explotación del contrato de transporte multimodal internacional y nacional. Del tránsito aduanero nacional DTA, en forma de servicio público y/o privado y en relación con dicha actividad podrá servir de agente vendedor, agente comprador o agente comercial de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera. Ofrecer el servicio de almacenamiento de vehículos de todas las marcas, contenedores llenos y vacíos y de todo tipo de carga en general. La de diseño, fabricación, distribución, reparación, construcción, ensamble, alistamiento y comercialización de todo tipo de maquinaria, al igual que de los repuestos para las mismas. Ejecutar toda clase de actos o contratos civiles o comerciales que se relacionen directamente con el desarrollo de los objetivos anteriores.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 3.300.000.000,00
No. Acciones	3.300.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 2.800.009.000,00
-------	---------------------



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/04/2023 - 08:55:27
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

No. Acciones	2.800.009,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 2.800.009.000,00
No. Acciones	2.800.009,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: la compañía tiene un presidente que será el representante legal de la sociedad y el ejecutor inmediato de todos los actos y operaciones sociales según las normas legales y estatutarias, elegidos por la Junta Directiva para periodos de un año así como cuatro vicepresidentes quienes serán sus suplentes, primero, segundo, tercero y cuarto en su orden, y quienes lo reemplazaran con las mismas facultades, en sus faltas temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Para celebrar operaciones que tengan alguno de estos objetos adquirir, enajenar, hipotecar, gravar o limitar inmuebles; dar en prenda muebles, suscribir acciones en compañía y otras empresas cualesquiera; adquirir bienes raíces; dar o recibir dinero en mutuo y celebrar contratos cuya cuantía exceda de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el presidente o los vicepresidentes deberán ser previamente autorizados por la Junta Directiva.

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN: La Asamblea General, la Junta Directiva, el presidente y cuatro vicepresidentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 218 del 30 de octubre de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2019 con el No. 16615 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	VICTOR HUGO JARAMILLO GUERRERO	C.C. No. 16.270.916
PRIMER SUPLENTE	NORBERTO JARAMILLO GUERRERO	C.C. No. 16.254.052
SEGUNDO SUPLENTE	RAUL DARIO JARAMILLO GUERRERO	C.C. No. 16.264.726

JUNTA DIRECTIVA



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/04/2023 - 08:55:27
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
PRIMER RENGLON	VICTOR HUGO JARAMILLO GUERRERO	C.C. No. 16.270.916
SEGUNDO RENGLON	NORBERTO JARAMILLO GUERRERO	C.C. No. 16.254.052
TERCER RENGLON	RAUL DARIO JARAMILLO GUERRERO	C.C. No. 16.264.726
SUPLENTE		
PRIMER RENGLON	MARIA ALEJANDRA JARAMILLO LOZANO	C.C. No. 29.681.400
SEGUNDO RENGLON	CESAR AUGUSTO JARAMILLO SOTO	C.C. No. 14.696.051
TERCER RENGLON	MIGUEL SANTIAGO JARAMILLO SOTO	C.C. No. 1.113.677.430

Por Acta No. 111 del 30 de octubre de 2019 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2019 con el No. 16613 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	VICTOR HUGO JARAMILLO GUERRERO	C.C. No. 16.270.916
SEGUNDO RENGLON	NORBERTO JARAMILLO GUERRERO	C.C. No. 16.254.052
TERCER RENGLON	RAUL DARIO JARAMILLO GUERRERO	C.C. No. 16.264.726
SUPLENTE		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	MARIA ALEJANDRA JARAMILLO LOZANO	C.C. 29.681.400
SEGUNDO RENGLON	CESAR AUGUSTO JARAMILLO SOTO	C.C. 14.696.051

Por Acta No. 115 del 05 de abril de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2021 con el No. 19831 del libro IX, se designó a:

SUPLENTE		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	MIGUEL SANTIAGO JARAMILLO SOTO	C.C. 1.113.677.430

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 112 del 27 de marzo de 2020 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 18296 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CESAR TULIO AGUALIMPIA GAMBOA	C.C. No. 16.746.612	58022-T



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/04/2023 - 08:55:27
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 3095 del 04 de julio de 1961 de la Notaría Primera Cali	3957 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 3645 del 03 de agosto de 1961 de la Notaría Primera Cali	3958 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 2615 del 05 de junio de 1965 de la Notaría Primera Cali	3959 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 2615 del 05 de junio de 1965 de la Notaría Primera Cali	3959 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 4452 del 20 de septiembre de 1966 de la Notaría Primera Cali	3960 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 1519 del 28 de abril de 1970 de la Notaría Primera Cali	3961 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 1519 del 28 de abril de 1970 de la Notaría Primera Cali	3961 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 4610 del 10 de julio de 1974 de la Notaría Sexta Bogotá	3962 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 31 del 10 de enero de 1975 de la Notaría Sexta Bogotá	3963 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 4879 del 24 de julio de 1980 de la Notaría Cuarta Bogotá	3964 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 1492 del 15 de mayo de 1985 de la Notaría Primera Cali	3965 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 2908 del 22 de septiembre de 1992 de la Notaría Primera Cali	3966 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 1494 del 19 de mayo de 1993 de la Notaría Primera Cali	3967 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 410 del 15 de febrero de 1995 de la Notaría Primera Cali	3968 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 28 del 06 de enero de 2006 de la Notaría Tercera Cali	3969 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 28 del 06 de enero de 2006 de la Notaría Tercera Cali	3969 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 28 del 06 de enero de 2006 de la Notaría Tercera Cali	3969 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 1830 del 23 de mayo de 2006 de la Notaría Sexta Cali	3971 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 1831 del 23 de mayo de 2006 de la Notaría Sexta Cali	3972 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 2041 del 09 de junio de 2006 de la Notaría Sexta Cali	3973 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 2921 del 08 de agosto de 2007 de la Notaría Sexta Cali	3974 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 4481 del 23 de octubre de 2007 de la Notaría Primera Cali	3975 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 0178 del 24 de enero de 2008 de la Notaría Sexta Cali	3976 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 2638 del 29 de diciembre de 2011 de la Notaría Segunda Palmira	3977 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 2638 del 29 de diciembre de 2011 de la Notaría Segunda Palmira	3977 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/04/2023 - 08:55:28

Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

*) E.P. No. 296 del 18 de febrero de 2014 de la Notaría 3978 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX Primera Palmira
*) E.P. No. 296 del 18 de febrero de 2014 de la Notaría 3978 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX Primera Palmira
*) E.P. No. 2769 del 12 de octubre de 2016 de la Notaría 3983 del 11 de noviembre de 2016 del libro IX Primera Del Circulo Palmira

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923

Actividad secundaria Código CIIU: L6810

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$17.447.586.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/04/2023 - 08:55:28
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	858
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@transporteterminales.com.co - contabilidad
Asunto:	Notificación Resolución 20235330013415 de 18-04-2023
Fecha envío:	2023-04-19 10:24
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/04/19 Hora: 10:33:06	Tiempo de firmado: Apr 19 15:33:06 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/04/19 Hora: 10:33:09	Apr 19 10:33:09 cl-t205-282cl postfix/smtplib[719]: BE28B12487DD: to=<contabilidad@transporteterminales.com.co>, relay=transporteterminales-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=2.6, delays=0.12/0/0.61/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <352511a2d313468586af6fdd421312423a02ab8af3fdf259416c22437b355014@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=15556371579160, Hostname=DS0PR15MB5676.namprd15.prod.outlook.com] 30216 bytes in 0.208, 141.828 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330013415 de 18-04-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COMPAÑIA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

1341_1_1.pdf

Expediente_Compania_de_Terminales.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co